

8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20

Experto a los
 Dolos del p...
 C...

MARZO

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3			4			
4			5			
5			6			
6			7			
7			8			
8			9			
9			10			
10			11			
11			12			
12			13			
13			14			
14			15			
15			16			
16			17			
17			18			
18			19			
19			20			
20			21			
21			22			
22			23			
23			24			
24			25			
25			26			
26			27			
27			28			
28			29			
29			30			
30			31			

AGOSTO

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

FEBRERO

D	L	M	M	A	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						

MARZO

12

MIERCOLES

domingo 11

La Orden Ministerial que sigue de 29 de Mayo de 1937, tiene un fondo de justicia notorio, no solamente con relación a aquellos funcionarios que poniendo en riesgo su vida consiguieron salir de la zona rebelde, y que se encontraban en la zona leal o aún en Francia, donde hicieron su oportuna presentación al Consulado ~~próximo~~ más próximo a su domicilio, ~~me~~ ofrecieron sus servicios al Gobierno de la República, pero además tendía a prevenir y normalizar, regulándola, la forma en que habían de proceder los que por circunstancias de la guerra tenía que abandonar el territorio leal, Bilbao y el norte en general, amenazado por la ofensiva rebelde de aquellos días. Tenía también esta orden otro aspecto muy interesante, pues existían funcionarios, que por razones no reglamentarias/habían ocupado puestos que de hecho correspondían a otros, ~~razones que no se detallan~~ Se imponía una disposición general que cortara aquellos abusos.

Al salvar aquellas anomalías vino esta Orden que a continuación se reproduce:

Ilmo. Sr. Como consecuencia del movimiento subversivo que degeneró en la actual guerra civil que España padece, existen algunos funcionarios del Secretariado que se hallan adscritos a Tribunales y Juzgados correspondientes a territorio en poder de los facciosos y que, bien por haber logrado huir del mismo, bien por que el movimiento les sorprendiera en la zona del Gobierno legítimo de la República, verificaron su presentación oportunamente ante las autoridades, lo cual ha tenido ya lugar, respecto de algunos de ellos; pero se hace preciso adoptar, en cuanto a los demás, la misma resolución, con el fin de que cese una inacción, que, sobre ser perniciosa para el propio funcionario, perjudica al servicio de la administración de Justicia, a cuya normalización y mejoramiento han de tender los esfuerzos del Departamento.

Por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los funcionarios del Secretariado de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que, por hallarse adscritos a los enclavados en territorio detentado por los facciosos, verificaron oportunamente su presentación ante las Autoridades legítimas de la República exponiendo la imposibilidad de reintegrarse a sus cargos y ofreciéndose al Gobierno para que éste resolviera en cuanto a la utilización de sus servicios, deberá solicitar, mediante instancia debidamente reintegrada y en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Orden en la Gaceta de la República, su destino a las regiones, provincias o localidades de su preferencia, con el fin de que por este Ministerio puedan tenerse en cuenta sus deseos, si fuera posible.

Segundo. En otro caso, o el de no haberse presentado solicitud dentro del plazo expresado, serán destinados libremente por el Ministerio al Tribunal o Juzgados que se estime conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

Tercero. El destino así acordado tendrá carácter obligatorio para el funcionario, quien deberá posesionarse de su cargo en el plazo de quince días, bien entendido que si transcurriese dicho plazo sin haberse verificado se aplicará el artículo 23, en relación con el primero, del Decreto de primero de Octubre de 1927, siendo, en su consecuencia, dado de baja en el Cuerpo a que pertenezca.

Cuarto. Los funcionarios a quienes se refiera esta Orden, a medida que vaya recuperándose por el Gobierno las localidades donde radicasen sus anteriores destinos, podrán solicitar su reintegro a ellos mediante instancia que elevarán a este Ministerio en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que aquel acontecimiento tuviese lugar.

Quinto. Los funcionarios de los mismos Cuerpos que, por cualquier causa, se hallasen desplazados de sus destinos, cuando estos se hallen dentro del territorio leal, deberán así mismo elevar instancia a este Ministerio, en igual plazo de quince días, en la que expondrán las causas que motivaron tal desplazamiento, expresando si se hallan sirviendo otro cargo dependiente de la Administración de Justicia, en cuyo caso deberá acompañar el informe de su superior jerárquico, respecto de la necesidad o conveniencia de su continuación en el mismo o la procedencia de su reintegro al destino de origen.

Lo digo a V.l. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 29 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NOTA REFERENTE A LA ORDEN MINISTERIAL DE 29 DE MAYO DE 1.937 (Pág. 10)

Es patente la procedencia de la siguiente Orden Ministerial. Los funcionarios que acreditaron su lealtad acrisolada a l arriesgar su vida y perder de hecho su destino, posponiéndolo todo al afan de evasión de la zona invadida y de ofrendar sus servicios al Gobierno de la República, deben ser admitidos a la gloriosa colaboración que la verifican.

Constituye un deber del régimen para sus servidores fieles y redunda en beneficio unánime.

Es principio de buena administración el de la inamovilidad de los funcionarios. ^{Y como consecuencia} ~~Y que, precisamente~~ la justicia, en general, exige la reparación de todo acto perjudicial que ~~niegue~~ vulnere aquel principio. Si la justicia debe empezar en casa, como reza el refrán, en un ~~gobierno~~ ^{decientemente} ~~constituido y potóticamente~~ país ~~potóticamente~~ organizado, el departamento encargado de la Justicia, es el primer obligado, el llamado con ^a más ineludible responsabilidad ~~ansab~~ velar por ~~aque~~ su cumplimiento, en cualquier departamento y ~~que dentro~~ más aún ~~com~~ en el suyo. ~~Prescisamente~~ ^{resolver} para/esos problemas se crearon los tribunales contencioso-administrativos.

El Ministro vasco, al hacerse cargo del Ministerio de Justicia, se encontró con una anomalía en Madrid, producida con ocasión de la supresión de varios Juzgados y Tribunales por razones que no es necesario relatar. El personal fué abscrito al resto de ~~dependencias~~ organismos subsistentes, lo cual era lo normal. Pero quedó un aspecto, el de los médicos forenses, los cuales por una notoria injusticia, ~~yaxaxaxax-~~ ^{con irritante y tendenciosa portapapeles,} ~~de suena~~ al margen de aquel principio, que regulo la distribución de los otros funcionarios quedaron totalmente fuera del principio que informo la solución de sus ~~compases.~~ Parecía natural que la misma causa tuviera los mismos efectos, como ordena los principios fundamentales ^{del derecho} de toda ley. ~~Pues quedó así,~~ ^{fué de hecho} Durante meses y meses, la situación de los médicos forenses, ~~hasta~~ que el hombre de derecho, el vasco, ~~sehizo~~ cargo del departamento, procurando salvar ~~aque~~ aquella situación con principios de equidad y con una literatura ~~manam~~ jurídicamente clara y evidente, que no necesita mayores ~~atlaraciones~~ aclaraciones como se puede ver en la exposición de motivos de la disposición que comentamos. Dice así:

En atención a la merma constante de la población civil madrileña, a consecuencia de la evacuación decretada, y siempre aunque con ritmo variable proseguida, se reorganizó su Audiencia y se acordó la reducción a 10 de sus 21 juzgados de instrucción. El personal auxiliar afecto a los suprimidos fué adscrito a los persistentes y con referencia a los médicos forenses se autorizó al Ministerio de Justicia para fijación de sus plantillas de personal y para decidir su situación legal definitiva.

La orden de 30 de Abril de 1.937 aborda el problema con la aportación de soluciones que se reputan lesivas a los legítimos intereses del Cuerpo de médicos forenses, y que plasman un trato de irritante prostergación al disponer la efectiva rigurosa reducción de plantillas que irroga para algunos de ellos la situación de excedencia forzosa precisamente en circunstancias en que, con notorio desvelo se veían precisados a diligenciar un trabajo considerablemente incrementado.

La nueva orden ministerial de 29 de Mayo deroga aquella disposición sin abdicar por otra parte del criterio restrictivo que la inspiró mas regulando la reducción de plantillas mediante amortización de vacantes. Por añadidura, la derogación se consigna con eficacia retroactiva a fin de reparar los daños causados.

En compensación se les encomienda el diligenciar los servicios inherentes a su cargo a instancia de los organismos de reciente creación que integran la justicia popular: Tribunales populares Jurados de Urgencia y de Guardia y Juzgados especiales de Madrid.

Por Decreto de 4 de Enero del corriente año se dispuso que los Juzgados de Instrucción de Madrid, quedasen reducidos a diez, y como consecuencia de ello, se estableció en la misma disposición que el personal auxiliar de las Secretarías de los Juzgados números 11 al 21 quedase agregado a las de los números 1 al 10, como requiriesen las necesidades del servicio, e igual acuerdo se adoptó en cuatro de los Agentes Judiciales adscritos a los suprimidos Juzgados números 11 al 21.

Respecto a los Médicos forenses, se autorizó al Ministro de Justicia para fijar ~~temporal~~ las plantillas de dicho personal y la situación legal de los pertenecientes a los Juzgados suprimidos, lo cual se verificó por orden del 30 de Abril último, a virtud de la cual se redujo la plantilla a ~~diez~~ diez médicos forenses propietarios y otros diez sustitutos y se dispuso que los más antiguos entre los adscritos a los Juzgados suprimidos pasasen a cubrir las vacantes que existían en los subsistentes, quedando los restantes en situación de excedencia forzosa.

Ahora bien, atendido el precedente de lo resuelto, por idéntica causa para el resto del personal de los Juzgados, parece equitativo que idéntico sea así mismo el criterio a adoptar, en cuanto a los médicos forenses, abonando, en este caso, a mayor abundamiento, no solo por la circunstancia de que, por haberse creado numerosos organismos judiciales en Madrid, que no tienen asignado personal de esta naturaleza, son los médicos forenses de los juzgados ordinarios los que han de atender al servicio de aquellos, con el consiguiente y considerable aumento de trabajo, sino también por la consideración de que la economía para el Tesoro Público en el caso de ~~subsistir~~ la Orden de 30 de Abril, alcanza solamente la cifra de 16.000 pesetas anuales, insignificante si se compara con el perjuicio que ocasiona el reducir su sueldo a ocho funcionarios que, por precisar dedicar toda su actividad al servicio de su cargo, puede asegurarse que prácticamente carecen de cualquier otro ingreso.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda derogada la orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último, por la que se fijó la plantilla de los médicos forenses de Madrid, y se dictaron normas para la reducción operada, así como la de igual fecha, dictada en ejecución de la anterior.

Segundo. La plantilla de Médicos forenses de los Juzgados de Madrid, quedará reducida a diez propietarios y diez sustitutos mediante amortización de vacantes.

Tercero. Los médicos forenses de una y otra clase, pertenecientes a los suprimidos Juzgados números 11 al 21, ambos inclusive que, por virtud de la segunda de las Ordenes antes citadas y que se deroga por la presente, se hallan en situación de excedencia forzosa serán reinteegrados al servicio activo, con efectos retroactivos al momento de su cese y quedarán ~~agregados~~ agregados a los Juzgados subsis-

subsis/

tentes números 1 al diez, como lo requieran las necesidades del servicio, a juicio del Decanato, que deberá comunicar la distribución que acuerde en uso de esta autorización, para la debida constancia en este Departamento.

Cuarto. Los médicos forenses, tanto propietarios como sustitutos, vendrán obligados a atender el servicio de su cargo en los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y de Guardia y Juzgados especiales de Madrid, en cuantos casos sea preciso su intervención, a cuyo efecto se faculta al Decanato de los Juzgados de Instrucción para establecer este servicio en la forma más conveniente.

Lo digo a V.L. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 29 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo

Sr. Secretario de este Ministerio.

La preocupación del Ministro vasco de respaldar toda la jerarquía judicial ^{su} y normalizar ~~hacían~~ el cumplimiento en ~~una~~ mayor amplitud de la Ley dictada por su predecesor Orgánica, le llevó a estudiar los efectos de una Orden Ministerial/que trataba de modificar los ^{producidos por} ~~efectos de una~~ ~~una~~ Decreto vigente, con dificultad en su cumplimiento y con notorio perjuicio del derecho de todo funcionario.

El Ministro vasco, como buen jurista, ~~común~~ daba el suficiente valor a las diversas disposiciones legislativas, después de su promulgación, que forman la jerarquía natural, ^{en cuanto a su} ~~cuando~~ ~~en~~ su cumplimiento. Y como es cierto que/un Decreto puede ser anulado por otro Decreto, ~~también~~ y una Orden Ministerial por otra Orden Ministerial, igualmente es cierto, ~~que~~ ^{que} en buenos principios, /Una Orden no modifica un Decreto, ni un Decreto ~~modifica~~ ^{invalida} una ley, Justamente ~~en~~ ~~las~~ ~~disposiciones~~ emanadas de un gobierno de facto suele resultar válida e inútil frente a leyes con vigor y eficacia legal, y únicamente cuando pasando a un estado de jure, ^{podían} ~~podían~~ ser ratificadas o confirmadas aquellas disposiciones por los organismos institucionales legislativos. Ese fué el defecto, que ~~antes~~ ^{padecido} antes había ~~existido~~ toda la legislación de la Dictadura de Primo de Rivera, la que de hecho ~~fué~~ ~~derogada~~ quedó derogada en el instante mismo en que el país volvió al régimen constitucional normal con la República, a menos que fueran aceptadas/aquellas disposiciones por el Parlamento.

Aquella impotencia propia de lo inferior sobre lo superior jerárquico padecía la Orden Ministerial de 19 de Diciembre de 1936 frente al artículo 32 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, ratificado por disposiciones posteriores.

Además aquella Orden venía a pretender suprimir un organismo que tenía las virtudes inherentes a su carácter técnico y profesional. Pero

~~además~~ ~~xxxxxxx~~ ~~xxxxxxx~~ todavía se agravaba más el problema al pretender posibilitar sustituciones en forma ~~contraria~~ al Decreto Orgánico.

Podría parecer normal una Orden Ministerial que aclarara algún punto obscuro o no determinado, respecto a la sustitución del personal de las secretarías judiciales, ~~pero~~ y aún la justificación de eliminar a los ~~desleales~~ ^{leales} desleales o rebeldes por otros ~~desleales~~ de las instituciones republicanas ~~no significaba~~ significaba poco argumento dados las disposiciones emanadas con anterioridad por aquel departamento sobre tal tema.

Aquella orden significaba un contrafuero a la legislación vigente, y por ello debía aclararse que en derecho no era de aplicación, más por si hubiera duda, se dictaba aquella Orden Ministerial que comentamos que anulaba a la anterior. Dice así la Orden Ministerial que comentamos:

Las diversas disposiciones legislativas se coordinan constituyendo una jerarquía determinada por el vigor que su promulgación las infunde, y la correlativa eficacia que surten. Es jurídicamente dogmático que un simple Decreto no alcanza a derogar una Ley como lo es igualmente que una Orden Ministerial, no invalida en ningún caso un Decreto precedente. Precisamente por ésto fué valdía toda la pretendida legislación de la dictadura militar, tarada de impotencia intrínseca para anular la legislación previa que, subsistente a la proclamación de la República fués por ésta mantenida o derogada en virtud de nuevas disposiciones congruentes y de la imperatibilidad concebida por la adhesión popular.

Es pues indudable que la pretendida modificación al art. 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios Juridiciales, aportada por orden Ministerial de 19 de Diciembre de 1.936, carecía de virtualidad para prevalecer.

Por otra parte su carácter iconoclástico se extremaba hasta inferir la disolución en potencia del Cuerpo de Secretarios Judiciales olvidando su carácter técnico y la alta conveniencia de que así sea. Ni siquiera el apremio de las circunstancias en que se dispuso el sistema de sustitución que la referida orden pugnó por implantar, justificaba la medida ya que el Decreto orgánico prevee las sustituciones recíprocas en localidad en que coexistan varios Juzgados, o la sustitución a opción del Juez competente por el oficial habilitado o el Secretario del Juzgado Municipal, en el supuesto contrario.

No se requería pues arbitrar pues arbitrar un nuevo medio de sustitución de medios separados ya que ateniéndose a los vigentes era holgadamente posible reemplazar por funcionarios afectos a los desleales. Y por añadidura el problema de iniquidad en las remuneracio-

nes había sido previa y certeramente resuelto mediante la supresión de aranceles.

Ilmo. Sr. Y Por Orden de este Departamento, fecha 19 de Diciembre de 1936, se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de primero de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922 y 22 de Enero de 1935 que así mismo le modificaron parcialmente.

La reforma pretendida por la Orden de referencia se contraía a establecer que los Secretarios Judiciales serían sustituidos en caso de separación, por los Oficiales habilitados del Juzgado correspondiente, por los que, sin serlo, llevasen más de cinco años de servicios, por el más antiguo, si ninguno acreditase este tiempo de servicios, o en defecto de todos ellos, por el Secretario del Juzgado Municipal de la localidad de que se trate, con lo cual quedaba suprimida la sustitución automática y recíproca de unos Secretarios por otros, en casos de enfermedad, ausencia o vacante, en aquellas localidades donde existe más de un Juzgado, así como la opción que en los restantes casos se confería al Juez para que la sustitución recayese en el Oficial habilitado o en el Secretario del Juzgado Municipal, indistintamente.

No es necesario entrar en disquisiciones acerca del problema de aspiración de clase que se quiso resolver y cuyos términos han quedado esencialmente modificados con la supresión de los Aranceles judiciales como forma de retribución, ni tampoco enumerar las dificultades y confusiones a que en la práctica se ha visto daba lugar el sistema de sustituciones propugnado en la Orden de referencia. Lo que resulta evidente es que dicha Orden carece de efectividad, si se considera que un Decreto tan solo puede ser reformado o derogado, con eficacia legal, por otra disposición análoga y nunca por una sencilla Orden ministerial, cuyos efectos, en casos como el presente, habrían de constreñirse a una mera interpretación, aclaración o desenvolvimiento del precepto de rango superior, pero nunca a una reforma o derogación parcial o total de éste. Por lo cual, velando no solo por el más estricto sometimiento a las reglas del Derecho, sino por la pureza de procedimiento administrativo, y en evitación de prácticas viciosas cuya persistencia pudiera significar un precedente pernicioso en el ejercicio de las facultades del poder ejecutivo.

Este Ministerio ha resuelto quede derogada y sin ningún valor ni efecto la Orden de 19 de Diciembre último, por la que se pretendió modificar el artículo 32 del Decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de primero de Junio de 1911, en relación con los de 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922, 22 de Enero de 1935 y 26 de Mayo de 1936, entendiéndose en pleno vigor el precepto de referencia en tanto no sea modificado o derogado en forma legal.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.
Valencia 8^a de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

llos estaban incurso en ~~incompatibilidad~~ incompatibilidad o incapacidad legal, con lo cual, la Justicia carecía de aquella independencia necesaria para para cumplir su misión, y sus hombres ~~eran~~ sujetos a funciones totalmente distinta de la severa y disciplinaria de administrar justicia.

Ya en ~~el~~ discurso de toma de posesión del Ministro Vasco ~~que~~ que publicamos en nuestra obra "Los Vascos y la República Española" (pag 173) decía que ~~una~~ "La independencia de la función judicial es para un ministro de Justicia democrata principio de aurnia fundamental" y más adelante "Las leyes que declaran y regulan las incompatibilidades de los jueves, serán aplicadas". ~~nonobstante~~ Era por tanto ineludible ~~una~~ para el Ministro ~~vasco~~ de Justicia, vasco y democrata, salvar esas anomalidades claras y patentes, respecto al parsonal encargado de ~~administrar~~ administrar aquella ~~y~~ y misión sagrada misión ~~que se hallaban incurso en~~ que se hallaban incurso en incapacidad o incompatibilidad. ~~nonobstante~~ Había más, el Ministro Vasco, trataba de superar, de restituir el prestigio de la justicia de la República y de ~~servar~~ salvar a los funcionarios de intromisiones o modalidades de caracter político, como bien dice el ~~proceso~~ proceso que se puede ver en la Orden Ministerial que a continuación reproducimos:

En materia de provisión de vacantes producidas en la carrera judicial a consecuencia de la selección operada como obligada depuración del personal desafecto, se prescindió bien explicablemente de la rigurosa ~~ex~~litación de algunas de las incapacidades e incompatibilidades preceptivas. Lo que esencialmente se requería era la prosecución de los servicios en orden a la administración de Justicia y ^{como} ~~la~~ primera cualidad con referencia a quienes habían de desempeñarlos la de su probada lealtad al régimen.

Pero superadas a este respecto las dramáticas circunstancias que acompañaron a los primeros ^{etapas} de subversión era laudable velar por el cumplimiento de aquellos preceptos que como acertadamente expresa el proemio del siguiente Decreto, son substanciales de las leyes orgánicas, no radican en modalidades políticas de ningún orden y cristalizan en cambio principios fundamentales de toda organización judicial.

Este Decreto cifra una aportación más a la empresa de restituir prestigiosamente la normalidad en cuanto concierne a la organización y fluencia de la justicia de la República.

Excmo. Sr.: La necesidad de proveer de una manera inmediata los cargos Judiciales y Fiscales que se encontraban vacantes, como consecuencia de la depuración realizada en la Magistratura y en el Ministerio Fiscal, o por virtud de los trastornos de toda índole que originó el movimiento subversivo, hizo que preceptos básicos de la organización judicial, referentes a causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de funciones judiciales, quedaran momentáneamente incumplidas al hacerse preciso utilizar los servicios de quienes con lealtad probada pudieran realizar misión tan delicada como es la de administrar justicia, aún cuando se dieran en ellos condiciones de incompatibilidad previstas en las Leyes vigentes. Pero siendo propósito firme de este Ministerio restablecer en pleno vigor y eficacia todos aquellos preceptos estanciales de las Leyes Orgánicas que no toman fuerza de modalidades, políticas de ningún orden, sino que son expresión simplemente de principios fundamentales de toda organización judicial, se hace preciso recordarlos, con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Prescribe el artículo 109 de la Ley Orgánica la necesidad de que los Jueces o Magistrados sean españoles, y mayores de 25 años; determina el artículo 110 de dicho Cuerpo Legal, quienes carecen de condiciones para tal función, y establecen el 111 la incompatibilidad de los cargos judiciales con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción, con empleos retribuidos por el Estado, las Cortes, las provincias o municipios y con empleos de subalternos de Tribunales o Juzgados; preceptúan otras disposiciones la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía; establece el Decreto de 26 de Mayo de 1936 en su artículo 11, que los Jueces y Magistrados no podrán ejercer sus cargos en determinados lugares, y fija, por último, la Ley de 7 de Diciembre de 1934, la incompatibilidad del cargo de Diputados a Cortes con todo empleo retribuido de la Administración del Estado.

Por ello,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero. Por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y en las provincias en que no existan, por los de los Tribunales Populares, se procederá a exigir a los Magistrados o Jueces a sus órdenes, tengan o no carácter interino, declaración jurada, bajo su más estricta y personal responsabilidad, de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalan las disposiciones enumeradas y demás vigentes, o de estarlo en alguna de ellas, especificando concretamente cuál sea.

Segundo. De la misma forma se procederá por el Fiscal General de la República, por los Fiscales Jefes de las Audiencias y los de los Tribunales Populares, respecto de los funcionarios fiscales que se encuentren a sus órdenes, teniendo presente muy especialmente lo dispuesto en el título segundo del Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal de 28 de Febrero de 1927.

Tercero. Los Presidentes y Fiscales enviarán al Ministerio de Justicia, con sus declaraciones personales, previas las investigaciones que estimen oportunas, certificación nominal de todos los funcionarios que han prestado declaración de no hallarse incurso en ninguna de dichas causas de incapacidad o incompatibilidad, acompañada de informe en que manifiesten, respecto a ~~hannón~~ cada uno de ellos,

ellos, /

si les consta su certeza o abrigan duda respecto a la misma. Dicha certificación deberá remitirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Dentro del mismo plazo deberán remitir las declaraciones juradas de los funcionarios que hubieran manifestado hallarse comprendidos en alguna de dichas causas, a fin de que por este Ministerio se resuelva en definitiva.

Cuarto. Los funcionarios que sean incompatibles, con arreglo al artículo 111 de la Ley Orgánica, podrán optar, en el plazo que se expresa en el artículo anterior, por el cargo que pretendan servir en definitiva.

Quinto. Los Presidente de las Audiencias y Fiscales Jefes cuidarán muy especialmente de asegurarse de la certeza de que los Jefes y Fiscales interinos se hallan en posesión del título de Licenciado en Derecho, comunicando también este extremo al Ministerio.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.
Valencia 28 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Sr. Fiscal General de la República.

Es norma escolástica que quien tiene a su cargo el cuidado de la justicia debe conservar el equilibrio suficiente, ~~para no verse encerrado en los reducidos intereses de la sociedad, de los organismos que le rodean.~~ El conservar la independencia en una situación normal es arto difícil para un magistrado. En la anormal, cual una guerra, y siendo civil más, ~~do~~ es más difícil todavía.

Esas normas son patentes para el que ejerce la función de juzgar, y lo son como ventaja para sí mismo, pues de otro modo sus fallos obedecen a presiones extrañas, haciendo de su función completamente distinta a la ^{misión} que su propia ~~menuncia~~, en la injusticia. Pero tampoco puede resistir el magistrado la presión del gobernante, cuando este impone una trayectoria a sus subordinados. Y la guerra civil produjo medidas de extraordinaria rigidez, produciendo la inscripción de los magistrados a los partidos políticos u organizaciones sindicales, y aún más, ~~masu~~ y por ello precisamente, a su erección a cargos directivos en aquellos grupos ~~partidos~~ y hasta su intervección ~~activa~~ y pública en juicios y crítica de situaciones públicas.

Ello fué ~~objeto~~ tan grave, que precisamente en ello estaba su propio desprestigio, por el manoseo ~~de~~ a que se sometían en las acaloradas discusiones de partido o comité, aparte que en más de una ocasión, podían encontrarse en la disyuntiva de acatar la orden de su partido ~~o~~ cumpliendo su función en sus fallos o a la inversa, lo cual en sí era contraproducente y dañoso para la sociedad, para el partido y para el funcionario encargado de la función de administrar justicia.

Aquel criterio era el tradicional como se enuncia en el preambulo de la Orden que comentamos, si bien fué en parte ^{accidentalmente} rectificado ~~durante la guerra.~~ Esa lamentable ~~variación~~ variación fué ~~constata-~~

tada por el Ministro Vasco en el discurso de toma de posesión, cuando decía: "El Juez que se deje coaccionar será sometido a proceso y separado de su cargo. Las normas o corruptelas que a causa de la violencia de los momentos vivido, hayan podido ser interpuestas ~~de~~ contra la independencia de los tribunales, desaparecerán. ~~Las normas o corruptelas que a causa de la violencia de los momentos vivido, hayan podido ser interpuestas de~~ ~~contra la independencia de los tribunales, desaparecerán.~~ ~~Los magistrados no cumplirán órdenes ni obedecerán influencias~~

pero en cierto modo normalizado ya la vida del Estado, vuelta la ciudadanía a su reconocimiento y pleno goce de derechos, había que atajar aquello que podía producir ~~que se produjese~~ males, librando así "el imperativo de la presión" ~~de~~ "de la conciencia de los juzgadores" (Ver "Los Vascos y la República Española" pag 183), porque a la justicia nada le es tan antifético como ~~la~~ parcialidad. ~~La~~ ~~parcialidad.~~

La Orden dice así:

ojo, quizá referirse al artº 3º

Nada más extraño a la idea de justicia que la de parcialidad que constituye su capital negación. Son términos que polarizan una flagrante antítesis de todo punto irreducible. Por otra parte la administración oficial de justicia, ha de ser adscrita al Estado exclusivamente sin ~~que sea~~ ^{que sea} lícita ^{ingerencia} alguna de organizaciones a él extrañas de cualquiera índole que éstas sean; mucho menos la de las agrupaciones poñíticas, necesaria y hasta laudablemente trascendidas de l apasionamiento que implica la preconización de sus ideales respectivos, tan en pugna con la ecuanimidad que debe presidir el ejercicio de aquella función pública.

Estas consideraciones de tan palmaria trascendencia justifican ampliamente el siguiente Decreto mediante el cual se reinstaura la prohibición de participación activa en la política militante a los funcionarios de la carrera judicial, estimando ya superada la situación inicial de reorganización judicial inmediata a la subversión y durante la cual el supremo interés de afianzar la seguridad del Estado agredido impuso yna derogación transitoria de este veto tradicionalmente consagrado.

Excmo. Sr.: Norma fundamental de la Administración de Justicia ha sido siempre el apartamiento de los funcionarios profesionales, encargados de esa misión, de toda política activa de partido. La Ley provisional sobre organización del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, consagra, en su artículo séptimo la prohibición de que los funcionarios judiciales tomen parte en las elecciones populares, salvo para emitir su voto, o se mezclen en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás españoles.

Las circunstancias provocadas por la sublevación militar produjeron trastornos de tal naturaleza en la organización judicial que se hizo conveniente olvidar la rigidez de aquel precepto, con el fin de conseguir un objetivo de mayor importancia: la eficaz e indubitable adhesión al régimen de cuantos ingresen en la Administración de Justicia o continuaran desempeñando cargos judiciales. Por otra parte al autorizar el artº 14 de la Constitución a los funcionarios civiles de todas clases a constituir asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les está encomendado, es claro que no podían prohibirse a Jueces, Magistrados y Fiscales formasen parte de sindicatos encargados de defender sus intereses peculiares.

Sin embargo, la normalización que la vida ciudadana ha alcanzado, hace indispensable el restablecimiento y exigencia de normas de derecho que se encuentran vigentes y, por otro lado, con el fin de delimitar el matiz, siempre delicado, que separa lo sindical de lo público, dictar otras que completen y aclaren los preceptos vigentes.

Por ello,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Queda prohibida, de modo absoluto, toda actividad política a los funcionarios judiciales y fiscales, quienes no podrán ostentar cargos directivos en organizaciones ni partidos de aquellos tipos, ni tomar parte en actos públicos, ni tampoco exponer sus opiniones o apreciaciones sobre sucesos políticos por medio de la prensa, la radio o cualquier otro medio de difusión.

Segundo. No se entenderán incluidas en la anterior prohibición el ejercicio de cargos en cooperativas, mutualidades, colegios u otros organismos de carácter específico que afecten a los funcionarios de la Administración de Justicia.

Tercero. No obstante lo preceptuado en el número primero de esta Orden y en tanto lo aconsejen las circunstancias, a juicio del Gobierno, se permite a los Jueces, Magistrados y Fiscales, que se encuentren afiliados a organizaciones políticas o sindicales leales a la República, continuar perteneciendo a dichas Asociaciones, siempre que en ellas no desempeñen cargos directivos.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 18 de Setiembre de 1937

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Ya en disposiciones anteriores existen precedentes de los principios que informan las disposiciones del Ministro vasco en materia de respecto a los derechos del funcionario. Más aquellas disposiciones referidas a funciones de la magistratura en general o a Juzgados de Instrucción, o de la Instancia no podían aplicarse a los cargos de administración de la Justicia Municipal. Y si en aquellos se daba el caso de personas desplazadas de su función por encontrarse esta en territorio rebelde, también ~~en muchos casos~~ el personal subalterno de la Justicia Municipal, encontrábase en muchísimos casos en cesantía obligada. No era lícito que ~~aqueellos~~ a aquellos funcionarios, menores dejada de aplicarse aquellos principios de ~~haber~~ cobro de haberes, y de su empleo en otros de igual o similar categoría o superior, según las circunstancias lo aconsejaran.

Esa es la finalidad de la Orden que va más adelante, en la que se regula con detalle la situación de los mismos, con la referencia concreta ~~al personal correspondiente~~ al personal correspondiente ~~de los Juzgados Municipales del territorio~~ Juzgados Municipales del territorio ~~del País Vasco, ocupado del País Vasco,~~ ocupado del País Vasco, al que serán de aplicación las mismas normas.

Dice así la disposición aludida:

Ilmo Señor: A fin de normalizar la situación del personal de Secretaría y subalternos de los Juzgados municipales que, por haber tenido que abandonar las localidades de sus destinos al caer en poder de los facciosos, se encuentre en territorio leal,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. - Los Secretarios, propietarios y suplentes, oficiales, auxiliares y alguaciles de Juzgados Municipales correspondientes a poblaciones que no se encuentren en poder del Gobierno legítimo y que hayan hecho su presentación u ofrecimiento a las autoridades judiciales, tendrán derecho, conforme a las disposiciones vigentes, al percibo, desde el día 1º de Enero último de los haberes señalados a sus plazas, por el Decreto de 4 del mismo mes.

Con este objeto, las Audiencias o los Tribunales Populares o en su defecto los Juzgados de 1ª Instancia y los Municipales ante los cuales se haya presentado alguno de los mencionados funcionarios, lo comunicarán a esa Subsecretaría en el plazo de 10 días, con informe individual con respecto a cuantas circunstancias relativas a su situación deben ser tenidas en cuenta, y expresando si prestan o no algún servicio de la Administración de Justicia.

Segundo. - Antes de ser extendidas las credenciales para abono de los haberes a que se refiere el número anterior, por este Ministerio se exigirán a los interesados los justificantes referentes al desempeño de sus cargos, que podrán suplirse con los informes que se juzguen necesarios.

Tercero. - Los funcionarios comprendidos en las disposiciones de esta Orden quedarán sujetos a la obligación de incorporarse a los destinos que discrecionalmente se les señalen por este departamento, aunque no sean los de su respectiva clase.

En tal caso, si el sueldo asignado al destino que se les marque fuera inferior al que personalmente les corresponda, percibirán íntegramente este último, y si su nuevo empleo tuviera señalado sueldo superior, lo disfrutarán durante el tiempo que desempeñen las plazas para las que sean nombrados.

Se tendrá por renunciante y será definitivamente separado de su cargo el funcionario que, sin causa justificada, dejará de incorporarse a su destino en el plazo que se le fije.

Todos los nombramientos conferidos en virtud de lo dispuesto en este apartado se entenderán hechos con carácter provisional e interino.

Cuarto. - Es aplicable lo prevenido en esta disposición a los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Alguaciles de los Juzgados Municipales del territorio del País Vasco que se encuentren en la zona leal a los cuales se reconoce el mismo derecho a disfrutar el sueldo asignado a sus empleos, siempre que se acrediten su nombramiento legítimo por las autoridades judiciales centrales o por las ~~autónomas~~ del país, quedando sujetos a idéntica obligación de desempeñar las plazas para las que provisionalmente se les designe.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Julio de 1937.

Manuel de Irujo Olló

Sr. Subsecretario de este Ministerio.